

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMABogotá, D. C., **25 MAYO 2009**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la doctora CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, apoderada de la sociedad COCOLISO ALCATRAZ S.A (antes COCOLISO ALCATRAZ Y CIA Ltda.), armadora de la motonave "ALCATRAZ III", de bandera colombiana e identificada con la matrícula MC-05-324, en contra de la Resolución del 11 de noviembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio del 23 de junio de 2009, el Suboficial Jefe ALEX VILLAREAL CÁRDENAS, informó al Capitán de Puerto de Cartagena que en hechos ocurridos el día 22 de junio de la misma anualidad, siendo las 17:55 horas, la nave motorizada "ALCATRAZ III" en maniobras de arribo al muelle la Bodeguita de Cartagena, aparentemente presentó un sobrecupo de pasajeros.
2. El día 07 de julio de 2009, se dio apertura a la investigación administrativa en contra del señor ALIRIO BLANDON SALAS capitán de la M/N y la empresa COCOLISO ALCATRAZ S.A (antes COCOLISO ALCATRAZ Y CIA Ltda.), por la presunta violación a las normas de Marina Mercante, en especial la contemplada en el artículo 8 del Reglamento 003 de 1990.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó dentro del expediente las pruebas visibles a folios 01 a 67.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, por la doctora CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, apoderada de la sociedad COCOLISO ALCATRAZ S.A, armadora de la motonave "ALCATRAZ III", contra el acto sancionatorio del 11 de noviembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

CASO CONCRETO

Mediante informe de infracción del 23 de junio de 2009, el suboficial de Inspección de la ciudad de Cartagena, informó que el día 22 de junio de 2009 se inspeccionó la nave "ALCATRAZ III", encontrando que la nave desbordó la capacidad máxima de pasajeros que le era permitida.

Con fundamento en lo anterior y previa valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente, el Capitán de Puerto encontró responsable al señor ALIRIO BLANDÓN SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.856.233, por la violación del artículo 8 del Reglamento No. 003 de 1990, el cual dispone la prohibición legal de transportar pasajeros en número superior al señalado en el respectivo certificado.

A su vez, impuso una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos vigentes para el año 2009, sanción pecuniaria que se hace extensiva de manera solidaria a la empresa armadora COCOLISO ALCATRAZ Y CIA Ltda. (ahora COCOLISO ALCATRAZ S.A).

Respecto a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolverlos en los siguientes términos:

1. Frente al primer argumento esgrimido por el recurrente, se advierte que dentro de nuestro estado social de derecho, recae en todos y cada uno de sus miembros la obligación constitucional de poner en conocimiento ante cualquier autoridad judicial o administrativa, las infracciones cometidas por particulares y/o agentes públicos, que con sus conductas violen la integridad del ordenamiento jurídico objeto de protección.

pues que no había inconveniente con el tiempo de ese día.(...)" (subrayado fuera de texto visible a folio 19)

4. Respecto al cuarto punto, este Despacho procede a analizar si las facturas ofrecidas como medios de prueba, gozan de "idoneidad" para demostrar los argumentos esgrimidos por la defensa.

Es claro que la idoneidad está estrechamente ligada con la conducencia de la prueba, entendiéndose a nivel doctrinario como *"la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho... Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado... es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio"*¹

Con lo anterior se colige que le asiste razón a la defensa, en el sentido de que las facturas presentadas dentro de la actuación administrativa, tienen vocación de idoneidad, por cuanto la ley no impide o restringe su empleo para la demostración de los hechos que pretende acreditar.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que las facturas son legalmente idóneas, no por esto pueden llegar a ser calificadas como pertinentes o útiles. Entiéndase como pertinencia la conexidad existente entre los hechos que se pretenden llevar a la investigación y el tema de la actuación, y la utilidad cuando la prueba puede contribuir al convencimiento del juez o de quien dirige la actuación.

Así, se reitera que las facturas aportadas, pese a ser un medio probatorio, con respecto al asunto bajo estudio, no resultan lo suficientemente útiles para controvertir que la M/N "ALCATRAZ III" tenía un número de pasajeros superior a su capacidad, que según el reportado por el inspector marítimo era de 316 pasajeros.

Frente a la solidaridad existente entre el capitán y el armador de la nave, el artículo 1473 del Código de Comercio, define al armador como *"(...) la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades y soporta todas las responsabilidades que la afectan."* (Subrayado fuera de texto).

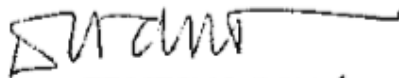
La responsabilidad que recae sobre el armador, se justifica por cuanto si el armador participa de las utilidades generadas por la explotación comercial de la nave, también debe responder en solidaridad, respecto a todas las infracciones cometidas por el capitán de la nave.

¹ JAIRO PARRA QUIJANO, Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Librería el Profesional, Decima Segunda Edición, Pág. 141

ARTÍCULO 6º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

 MAYO 2012



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ

Director General Marítimo

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el doctor JESÚS DAVID VILLADIEGO, TP. No. 109.897 del apoderado del señor WILLIAM OLASCOAGA DE LA BARRERA, armador de la motonave "LAS JUANAS", de bandera colombiana, con matrícula No. CP05-0107-A, en contra de la Resolución del 23 enero de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Capitán de Puerto de Cartagena, tuvo conocimiento que la motonave "LAS JUANAS", fue detectada navegando presuntamente en aguas panameña mediante radiograma No. 120908 DIMAR-septiembre/06.
2. Mediante auto del 15 de septiembre de 2006 el señor Capitán de Puerto de Cartagena dio apertura a la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El Capitán de Puerto de Cartagena, mediante providencia del 23 de enero de 2007, declaró responsable de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores WILLIAM OLASCOAGA DE LA BARRERA y FRANCISCO PINO, en calidad de armador y capitán de la motonave "LAS JUANAS", respectivamente. Así mismo, les fue impuesta multa solidaria equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al capitán y armador de la M/N.
4. El doctor JESÚS DAVID VILLADIEGO, TP. No. 109.897 del C.S.J. apoderado del señor WILLIAM OLASCOAGA DE LA BARRERA, armador de la motonave "LAS JUANAS", de bandera colombiana, con matrícula No. CP05-0107-A, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo de primera instancia del 27 de enero de 2007.
5. El Capitán de Puerto de Cartagena, mediante auto del 27 de enero de 2009 resuelve no conceder la reposición presentada por el doctor JESÚS DAVID VILLADIEGO, TP. No. 109.897 del C.S.J. apoderado del señor WILLIAM OLASCOAGA DE LA BARRERA, y confirma la providencia del 23 de enero de 2007.
6. Mediante oficio No. 15200902883 MD-DIMAR-CP05-JURICA-810 de fecha 30 de junio de 2009, fue remitido expediente No. 15022006-011 al superior para resolver recurso de apelación.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL ARMADOR DE LA MOTONAVE "LAS JUANAS", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE ENERO 2007, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

72

Procede el Despacho de acuerdo con el Artículo 11. numeral 05 decreto ley 2324 de 1984 el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor JESÚS DAVID VILLADIEGO, en contra de la Resolución del 23 de enero de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, autorizar las operaciones de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades Marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento que la motonave "LAS JUANAS" efectuaba navegación en aguas panameñas, mediante radiograma No. 120908 DIMAR-septiembre/06, razón por la cual mediante auto del 15 de septiembre de 2007, da inicio a la correspondiente investigación administrativa por presunta violación al artículo 2, numeral 1, literal d) de la Resolución No. 520 de 1999.

El señor WILLIAM OLASCOAGA DE LA BARRERA, en calidad de armador de la motonave M/N "LAS JUANAS", en diligencia de declaración juramentada rendida el día 10 de octubre de 2006, manifiesta a la pregunta **diga usted si la motonave tiene autorización o la empresa operadora está autorizada para que su motonave realice navegación en aguas internacionales:** *"no está autorizada pero como eso viene siendo hace muchos años siempre se ha hecho ese negocio en las costas de san blas (sic) y anteriormente iba uno a vela y traía el coco de allá y eso lo sabe el gobierno colombiano"*.

Ahora bien, el capitán de la nave manifestó lo siguiente: *"Salimos el 20 de agosto estuvimos en Isla Fuerte, Puerto Baldía, y luego a las Islas de San Blas, hicimos todo ese recorrido y cambiamos mercancía por coco y regresamos el 27 de septiembre."*

En diligencia de declaración rendida 12 de octubre de 2006, por el señor FRANCISCO PINO, manifiesta a la pregunta **usted recibió alguna orden de no llegar al puerto de sapzurro como lo habían solicitado inicialmente:** *"RUBEN PEREZ el administrador que nos fuéramos directo por qué íbamos a llegar a puerto baldía"*.

Diga si es usual que la motonave efectuó navegación hacia panamá. *"si es usual"*.

En declaración rendida el 10 de octubre de 2006, frente a la pregunta de si era usual que la motonave realizara navegación hacia Panamá, éste respondió: *"No ella va con destino a sapzurro y ellas se pasan de allí a la frontera para hacer el trueque y eso se viene haciendo en más de 50 años"*.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL ARMADOR DE LA MOTONAVE "LAS JUANAS", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE ENERO 2007, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

73

2. Frente al segundo argumento, no acepta este Despacho que exprese la existencia de un vacío legal en cuanto a la navegación fronteriza, puesto que el artículo 14 del Decreto 804 de 2001 establece que las empresas de transporte marítimo que se dediquen exclusivamente al cabotaje no están autorizadas para movilizar carga internacional.

Por otro lado, la Resolución No. 520 de 1999, en el artículo 2, numeral 1, literal d, determinó como una obligación cumplir exclusivamente con la ruta autorizada para realizar cabotaje o la ruta registrada para cuando se haga tráfico internacional, esto de acuerdo a la clasificación que otorgue la Autoridad Marítima.

Al respecto, el Código de Comercio estableció en el numeral 5 del artículo 1502 la prohibición de cambiar la ruta o de rumbo.

Así mismo, el Código ibídem estableció en el artículo 1501 la obligación para los capitanes de las naves de cumplir con las leyes y reglamentos de marina de los puertos de zarpe y arribo.

En razón a lo antes mencionado queda evidenciada la materialización de la violación a lo dispuesto en el numeral 2. y en el literal d. del numeral 1 del artículo 2º de la resolución 520 de 1999, la cual señala que las embarcaciones de matrícula nacional deben cubrir exclusivamente la ruta autorizada, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo. De lo anterior se desprende, que por la motonave "LAS JUANAS" haber tenido como destino de zarpe Sapzurro, el cual es un destino nacional, violó su contenido, pues traspasó los límites nacionales haciendo tránsito hasta la Comarca de San Blas que se encuentra en Panamá.

Así las cosas, el Capitán de Puerto de Cartagena valoró el acervo probatorio allegado al expediente, bajo los mandatos del artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, que establece: *"durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales"* y el artículo 35 ibídem, que expresa que *"habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión motivada (...)".*

Este Despacho procederá a modificar el artículo primero y segundo de la Resolución del 23 de enero de 2007, en tanto que la conducta fue realizada por el capitán de la motonave, Sin embargo el pago de la sanción debe hacerse de manera solidaria con el armador en virtud del artículo 1473 del Código de Comercio.

Para finalizar, respecto al monto de la sanción, es pertinente indicar que ésta debe ser valorada en los términos establecidos en la sentencia número C-591 de 1993, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, que expresa:

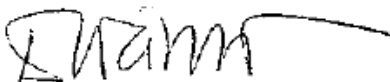
"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL ARMADOR DE LA MOTONAVE "LAS JUANAS", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE ENERO 2007, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

ARTÍCULO 6º Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase, 23 MAYO 2012



Contralmirante **ERNESTO DURAN GONZALEZ**
Director General Marítimo